

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **22**

Fecha: 08/04/2019

Página: **1**

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 <b>2018 00080</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASEOSAS HIPINTO S.A.S	MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición Se resuelve NO reponer el auto que impuso sanción a la doctora JULIANA PATRICIA MORAD ACERO, impuesta en audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2019	05/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2018 00383</b>	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Ordena dejar sin efecto un auto Se ordena dejar sin efectos a partir del traslado de las excepciones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas.	05/04/2019	
20001 33 33 007 <b>2019 00113</b>	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda Se admite la acción popular. Se ordena notificar personalmente a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público.	05/04/2019	

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 08/04/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

*Ma Ise da*  
**MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PÓDER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR  
AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No.211

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, cuatro (4) de abril del dos mil diecinueve (2019).

Hora de iniciación: 9:30 a.m.

JUEZ:	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASEOSAS HIPINTO S.A.S
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00080-00

1.- ASISTENTES:

1.1 PARTE DEMANDANTE

NOMBRE: SARAI SORAYA VELANDIA CELY, cédula de ciudadanía No. 52.735.547 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.478 del C.S.J.

1.1.1 REPRESENTANTE LEGAL:

NOMBRE: WALTER GUTIERREZ FLOREZ, Cédula de ciudadanía No. 79.599.811.

1.2. PARTE DEMANDADA. MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL CESAR

NOMBRE: JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, cédula de ciudadanía No. 72.135.470 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 59.056.

Procede el Despacho a reconocerle personería jurídica al doctor JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO, cédula de ciudadanía No. 72.135.470 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 59.056, Conforme al poder que allega en audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Realizada una revisión de las actuaciones procesales surtidas al interior del trámite procesal, se advierte que no existen irregularidades, ni causales de nulidad dentro del proceso que puedan enmarcarse en el artículo 133 del Código General del Proceso,

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido:

- PARTE DEMANDANTE: Conforme

-PARTE DEMANDA: Conforme

-MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

3. PRACTICA DE PRUEBAS

En audiencia inicial practicada el 4 de febrero de 2019, se decretaron los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO BOLAÑO VEGA, JOSÉ LUÍS CASTILLEJO

AMARIS, y la señora ZENIA LILIANA GUERRA GUTIERREZ, solicitados por el apoderado demandante, también se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo para que remitiera copia del proceso radicado con el No. 2016-00607 y de sus pruebas a costas del demandante, de igual forma se ordenó oficiar al Ministerio del Trabajo para que remita a este Despacho la totalidad del expediente administrativo que dio origen la expedición de la Resolución sancionatoria No. 170. Del 31 de marzo de 2015.

PARTE DEMANDANTE: desiste de los testimonios del señor CARLOS ALBERTO BOLAÑO VEGA y la señora ZENIA LILIANA GUERRA GUTIERREZ.

DESPACHO: Acepta el desistimiento de los testimonios.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

3.1. SE PROCEDE A TOMAR EL TESTIMONIO DEL SEÑOR JOSÉ LUÍS CASTILLEJO AMARIS

3.1.1 Se inicia con la declaración del señor JOSÉ LUÍS CASTILLEJO AMARIS, se procede a tomarle el juramento de rigor conforme el artículo 220 del C.G.P., previa información sobre las sanciones penales establecidas en los artículos 442-453 y 454 del Código Penal, por los delitos de falsos testimonio y fraude procesal, para quienes se abstengan de decir la verdad al momento de rendir declaración. En consecuencia, se le conmina al compareciente a responder de manera clara, precisa y real las preguntas que se le formulen dentro de esta diligencia, evitando alterar o faltar a la verdad sobre los hechos objeto del interrogatorio. En este estado de la diligencia el citado manifiesta que se compromete a decir la verdad bajo la gravedad de juramento, frente a todas las preguntas que se le realicen dentro de esta diligencia. PREGUNTADO POR SUS GENERALES DE LEY. Posteriormente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante y luego al apoderado de la parte demandada para que interroguen al señor JOSÉ LUÍS CASTILLEJO AMARIS, quien absuelve las mismas en los términos que quedan consignados en el audio y video de esta audiencia, Por último, se le pregunta al declarante si tiene algo que aclarar o enmendar, quien respondió: no señora juez.

3.4. SE PROCEDE A INCORPORAR LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS AL PROCESO:

- CD con expediente administrativo remitido por el Ministerio del Trabajo Territorial del Cesar.

- Mediante correo electrónico remitido por la Doctora Diana Paola Zambrano Mendoza, en el cual manifiesta que por competencia es la Dirección Territorial Cesar la cual debe rendir informe juramentado.

-Copias del Proceso radicado con el No. 2016-00607 cursado en el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar.

- Informe juramentado realizado por el Director Territorial Cesar Encargado.

Se corre traslado de los documentos allegados al proceso:

PARTE DEMANDANTE: Conforme su señoría

PARTE DEMANDADA: No hay manifestación al respecto.

Teniendo en cuenta que se ha recaudado todas las pruebas decretadas, se declara cerrado el periodo probatorio

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

#### 4 SANCION POR INASISTENCIA A AUDIENCIA INICIAL

Encuentra el Despacho que en auto de fecha 31 de enero de 2019 (folio 294), se procedió a no admitir la renuncia de poder presentada por la doctora JULIANA MORAD ACERO por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, ante esta decisión la apoderada en mención no presentó recurso alguno por lo tanto el citado auto quedó en firme, teniendo como consecuencia que, el Despacho no tomó en cuenta la renuncia de poder presentada, posteriormente se realizó la audiencia inicial el día 21 de febrero de 2019, en la cual se sancionó a la Doctora Juliana Morad por inasistencia.

A folios 311-343 se avizora escrito presentado por la Doctora Juliana Patricia Morad Acero, mediante el cual manifiesta que por razones de terminación del contrato de prestación de servicios con la entidad demandada no asistió a la audiencia inicial, y que previamente presentó renuncia de poder.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se tiene que:

*(...)*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

**4. Consecuencias de la inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Conforme a lo anterior, la doctora Juliana Patricia Morad Acero tenía 3 días hábiles para justificar su inasistencia, esto es desde el día 22 de febrero de 2019 hasta el 26 de febrero de 2019, siendo el 5 de marzo de 2019 (fecha de radicación de la justificación) totalmente extemporánea, por lo tanto el Despacho resuelve, no reponer el auto que impuso sanción a la doctora Juliana Patricia Morad Acero, impuesta en audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2019.

Se ordena por secretaría notificar mediante estado esta decisión, a la abogada.

#### 5. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:51 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.

*Sandra Patricia Peña Serrano*

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Oral de Valledupar

~~*SARAI SORAYA VELANDIA CELY*~~

SARAI SORAYA VELANDIA CELY  
Apoderada de la parte demandante

~~*Walter Gutierrez Florez*~~

WALTER GUTIERREZ FLOREZ  
Representante Legal de Gaseosas Hipinto

~~*Johnny Alberto Jimenez Pinto*~~

JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO  
Apoderado de la parte demandada

~~*Jose Luis Castillejo Amaris*~~

JOSE LUIS CASTILLEJO AMARIS  
Testigo 77029843 VP2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	RUBÉN DARÍO PACHECO ANGULO Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INPEC – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00383-00

ANTECEDENTES

Los señores RUBEN DARIO PACHECO ÁNGULO, DUBLAN SMITH PADILLA ESCOBAR, JEISSON JAVIER PARRA MORALES, LUIS ANGEL PAHUANA VELASQUEZ, OSCAR JOSÉ PASSOS GÓMEZ, JOSÉ ARMANDO PAEZ ESCOBAR, OSWALDO PEÑALOZA MUÑOZ, ELKIN EDUARDO PEDRAZA ROJAS, RICARDO PATERNINA ROMERO, ELKIN RAFAEL CAMELO CALDERON, JONATHAN ARMANDO CARDENAS QUIROGA, GUSTAVO CAAMAÑO AVILA, CRISTHIAN PÉREZ BERDUGO, ARCECIO JUNIOR PÉREZ GALINDO, EDER ENRIQUE PÉREZ MUÑOZ, VICTOR MANUEL POLO CHASQUI, LUIS ANGEL PERTUZ COTA, DAVID PULIDO NARANJO, JACINTO QUECHO VARGAS, VICTOR MANUEL NIETO, JAIR DE JESÚS NIEVES RAPELO, AGUSTÍN ELIAS OÑATE RODRIGUEZ, CESAR DAVID MIRANDA SALCEDO, CRISTHIAN DANILO BALLESTAS TORREZ, ALEXANDER BARRAZA DÍAZ, ALVARO BELEÑO HERNÁNDEZ, EDEN ENRIQUE BARRIOS RUÍZ, AUGUSTO BONILLA MORENO, FERMIN BERMUDEZ AVILA, JONATHAN JAVIER BRITO ISAZA, JESÚS DAVID BUELVAS PARDY, NAYDER MIGUEL BRACHO GIL, EDER JOSÉ CAICEDO GALVIS, ELINOR MIRANDA PÉREZ, FELIX ENRIQUE MIRANDA MAESTRE, JHON ERIS MIZAR ROMERO, YAIR JOSÉ MOLINA ÁLVAREZ, WILMER ALFONSO MOJICA ACOSTA, HENRY JOSÉ MOLINA MEJÍA, ALEXANDER DE JESÚS MONROY GARCÍA, ALEXANDER MUÑOZ MARTÍNEZ, ALEJANDRO MORENO ALBIN, YON GANDER JOSÉ MURILLO QUINTERO, LUIS JOSÉ MONTERO BOTELLO, LUIS AHUMADA MIRANDA, OSCAR MAURICIO ALZATE ESPINOSA, EDUARDO ALMANZA NIEVES, LUIS ALBERTO ALTAMAR CHAMORRO, JAIRO RAFAEL ACUÑA DAZA, LUIS HERNEY AYALA TARIFA ( VÍCTIMAS), a través de apoderado judicial interpusieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – INPEC – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios morales causados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que vulnera sus condiciones de salud, alimentación, higiene.

La demanda fue admitida a través del auto de fecha de 13 de agosto de 2018 (folios 93-94), y fue notificada personalmente como consta a folio 103 del expediente, el término de traslado para contestar la demanda corrió entre el 26 de noviembre de 2018 y el 29 de enero de 2018, termino dentro del cual los apoderados de la partes demandadas contestaron la misma, seguidamente por auto de fecha 28 de marzo de 2019 (ver folio 69), se procedió a fijar fecha de audiencia inicial.

## CONSIDERACIONES

En escrito separado el apoderado del Municipio de Valledupar, solicitó que se vinculara como litisconsorcio necesario al Departamental del Cesar y al Área Metropolitana del Valle del Cacique Upar, pues según el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los Departamentos, los Municipios y las Áreas Metropolitanas, tienen a su cargo la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles y de las personas detenidas preventivamente.

Ahora bien, se tiene que el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y lo manifestado por el apoderado del Municipio de Valledupar, acerca de lo contemplado por la Ley 65 de 1993 y que el Departamento del Cesar y Área Metropolitana del Valle del Cacique UPAR, podían verse afectadas directamente con los resultados del proceso, se ordenará su vinculación.

Así mismo, se dejará sin efectos el traslado de las excepciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia de 5 de octubre del 2000, Expediente N° 16.868, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, dijo que el auto ilegal no vincula al juez. La actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores.

En consecuencia se ordena:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos a partir del traslado de las excepciones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

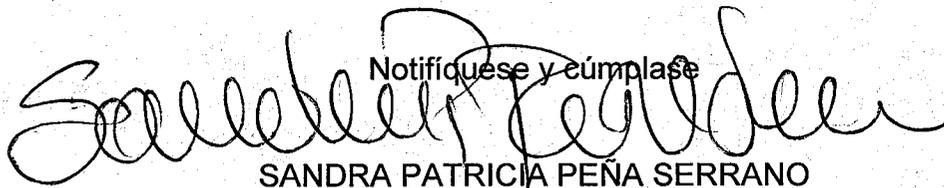
**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda al representante legal del Departamento del Cesar, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda al representante legal del Área Metropolitana del Valle de Cacicue Upar o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

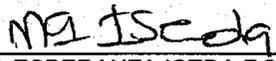
CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente para cumplir con su trámite.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 22  Hoy 8 de abril de 2019 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR
ACCIONADO:	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00113-00

Procede el Despacho a estudiar la solicitud presentada por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental del Cesar, en calidad de accionante dentro de este medio de control.

Con respecto a los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho los encuentra reunidos en la demanda, por lo que se ordenará su admisión.

Ahora, se procede a estudiar la petición contenida en el acápite *“IV. SOLICITUD ESPECIAL”* a folio 6 del expediente, donde solicita la exoneración del pago de los gastos procesales y como fundamento de su petición, indicó que *“si bien es cierto, que el art. 171. num 4° del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, estipula dentro de los requisitos del auto admisorio de la demanda la inclusión de la fijación de los gastos ordinarios del proceso a cargo del actor, no es menos cierto, que la misma norma precisa que dicha fijación debe hacerse “cuando hubiere lugar a ellos”, lo que indica que el juzgador tiene la discrecionalidad de evaluar si menesterosamente el proceso estará o no sujeto a dichos gastos, simplemente puede abstenerse de fijarlos”*.

Aunado a ello, indica que en el caso de la referencia, el único gasto para el trámite que se genera son las notificaciones y estas se pueden hacer por vía electrónica y por correo 472, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 197, 199 y 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 2° de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Además, el inciso final del artículo 5° de la citada Ley establece:

*“(…) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”*.

De lo anterior, se extrae que es obligación del juez popular impulsar la acción interpuesta tomando las medidas necesarias para llegar a una decisión de mérito.

Ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ésta orden normativa tiene fundamento en la naturaleza pública de la acción popular, cuyo objeto recae en la protección de aquellos derechos indivisibles o supraindividuales, que se proyectan de manera unitaria a una colectividad sin que una persona pueda ser excluida de su ejercicio por ninguna otra, porque se trata de un derecho que le pertenece a todos y cada uno de los miembros de la colectividad; en tal sentido, entonces, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego en estos asuntos, sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe adoptar las medidas que sean del caso para darle trámite al proceso, con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada, no siendo válido imponer una sanción que es propia de los juicios en los que se apunta hacia la defensa de derechos individuales.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción popular promovida por el doctor CAMILO VENCE DE LUQUE, en su calidad de PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

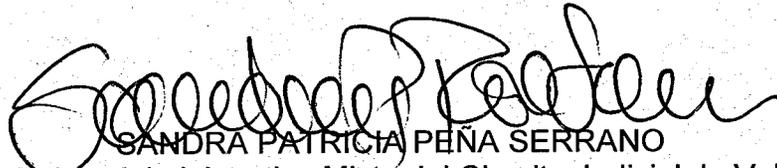
SEXTO: ORDENAR el impulso oficioso del asunto de la referencia. En consecuencia, por Secretaría désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, tercero y cuarto de la presente providencia. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante deba cubrir los gastos que se generen en el trámite del proceso y que sean de su cargo.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la misma, por el término de diez (10) días, para que conteste e infórmele que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría fijese una comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del Departamento del Cesar, en el portal web de la Rama Judicial, en el link juzgados administrativos (Cesar) – Juzgado Séptimo Administrativo – avisos, para que se enteren de la existencia de la presente acción.

NOVENO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 <b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 22
Hoy 8 de abril de 2019, Hora 8:00 A.M.
 <b>MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO</b> Secretaría

